



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ECHEVERRI
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00394 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 232 de 2021
Temas y Subtemas	Nombramiento de curador para cancelación de patrimonio de familia.
Decisión	Se nombra curador Ad-hoc. De lista de auxiliares.

Proceden los señores, LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ECHEVERRI, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de apoderada judicial, con fundamento en la Ley 70 de 1931 y el Art 21 de la Ley 1564 de 2012, a solicitar, la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA constituido en favor de la niña I.H.O., del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5359903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 2113 de fecha 14 de abril de 2014 de la Notaría veinticinco del Círculo de Medellín.

Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria, el Juez, con base en las pruebas aportadas o exigidas al respecto, evalúa la necesidad, la utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, a fin de que el curador ad-hoc designado, proceda conforme lo establece la ley a realizar el trabajo que corresponde; no es el Juez quien procede a la cancelación judicial del patrimonio, en este caso, le corresponde a la parte con la intervención del citado curador. (A- 315/95 – Corte Suprema de Justicia).

El Despacho entonces, procede como sigue, a emitir sentencia dentro del presente proceso, con base en los siguientes,

HECHOS

1. Los señores José Gabriel Hernández Echeverri y Lina Marcela Ocampo Gomez,

contrajeron matrimonio, el día primero (1) de octubre de 2011 y de dicha unión, el día 10 de marzo de 2012, en la ciudad de Medellín nació la menor I.H.O.

Los interesados promovieron ante la Caja de Compensación Familiar de Antioquía – Comfama, subsidio para la compra de vivienda nueva; mismo que fue adjudicado al grupo familiar el día 27 de febrero de 2013, el cual fue destinado para la adquisición de un inmueble, ubicado en el Proyecto Territorio Robledo Etapa 4 Gaviotas Torre 40, Apto 603. Esto se detalla en la escritura pública número 2113 del 14 de abril de 2014, suscrita en la notaria 25 de Medellín y posteriormente registrada en la oficina de registros e instrumentos públicos de Medellín zona norte, se constituyó patrimonio familiar inembargable por parte del señor José Gabriel Hernández Echeverri, gravamen que la fecha recae sobre el inmueble.

La señora Lina Marcela Ocampo Gómez, el día 24 de diciembre de 2020 es diagnosticada en la rodilla izquierda con la enfermedad de Artrosis Incipiente y presenta un afilamiento de eminencias intercondilneas en la rodilla derecha con disminución leve del espacio articular en el compartimento medial, presenta también una disminución leve de rodilla (Artrosis).

Debido a la patología presentada por la señora Ocampo solicitaron a la caja de compensación familiar COMFAMA, autorización para la venta del inmueble sin que las partes interesadas tenga que incurrir en sanciones; una vez obtenida la autorización por parte de Comfama para la cancelación de la prohibición de transferencia, derecho de preferencia, así como el levantamiento del Patrimonio de Familia Inembargable del certificado de libertad y tradición adjunto a la presente, se procede a escalar dicho caso ante el acreedor hipotecario Bancolombia, obteniendo también el aval de esta entidad.

Los solicitantes, adquieren un apartamento de vivienda de interés social sobre planos del proyecto BULEVAR VERDE, el cual es comercializado y construido por la constructora CAPITAL, por ello la necesidad de realizar la cancelación del patrimonio de familia constituido por el señor José Gabriel Hernández Echeverri, con la única finalidad de comercializar nuestra vivienda actual y adquirir otra vivienda que reemplace la determinada con los inconvenientes relacionados, los mandantes necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra en el proyecto de vivienda BULEVAR VERDE detallado en el inciso anterior.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se ADMITIO la demanda ordenando notificar al defensor de familia y Procurador de Familia, adscritos a este despacho judicial, para que obraran en interés de la citada menor, y correrle traslado, a fin de dar cumplimiento a las exigencias de que trata el Art. 25 de la Ley 75 de 1968.

CONSIDERACIONES

La designación de guardador, numeral 8, artículo 577 de la Ley 1564 de 2012 y que armoniza con el artículo 23 de la Ley 70/31 (cancelación de patrimonio de familia) tiene como propósito garantizar los derechos que le pertenecen a los menores de edad y puedan ser representados en los actos jurídicos relacionados con la cancelación de patrimonio de familia.

Este curador ad-hoc tiene además del deber de representación de los menores de edad, acudir a suscribir los documentos que sean necesarios en el cumplimiento del encargo y los demás que el cargo le impone.

Dado que la solicitud ha sido formulada por el constituyente del patrimonio de familia y por su cónyuge, que para el presente asunto son los progenitores de la menor, el trámite pudo agotarse por la vía procesal de una jurisdicción voluntaria; dado lo cual, se solicita por éstos a través de apoderado, la designación de un curador(a) ad-hoc para que acuda en representación de la menor I.H.O. a la cancelación del gravamen de Constitución de patrimonio de familia que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5359903.

El artículo 23 de la ley 70/31 expresa: El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc.

El deber legal de la designación del curador ad-hoc tiene como fundamento que, además de la protección de los derechos de los menores, se garantice que igualmente su futuro lo estará también pues se trata de un negocio con unos propósitos claros y benéficos para los menores y la familia de la cual hacen parte.

Esta disposición transcrita guarda muy estrecha relación con el derecho fundamental de los menores a una vivienda y que ella sea la más digna posible conforme a los intereses privados que motivan a los familiares para vivir su vida en condiciones dignas para los integrantes de tal núcleo.

Ahora bien, tanto la constitución como la cancelación, es un acto de autonomía por aquellos que lo constituyen, que solo se limita su cancelación bajo ciertas circunstancias, como en este caso por existir menores de edad, para lo cual genera en éstos menores una incapacidad y necesitan de representación ejercida a través del curador, que en su defecto el juez competente les designe. La ley en estos casos excluye a sus padres para que los representen, a fin de cuidar los intereses de los menores y no ser vulnerados de sus derechos.

Ahora bien, la ley 1564 de 2012, en su artículo 21 dispone que los jueces de familia en única instancia tienen la competencia, respecto de estos asuntos: *“Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 577 del Código General del Proceso, señala que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos: “8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable”, y “9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente; así también en el art. 581 ibidem, ordena que “en la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.”. El presente trámite también obliga la intervención del defensor de familia, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

Con base en lo manifestado se proyecta efectuar la cancelación de patrimonio de familia que pesa sobre el plurimencionado bien inmueble, a fin de que mediante el curador(a) ad-hoc que se designe pueda ejercer lo que a su competencia corresponda, el trabajo encomendado para tal asunto.

El interés de los solicitantes y progenitores de la menor, I.H.O., es levantar el patrimonio de familia inembargable de dicho bien inmueble, toda vez que se

proyecta su venta para adquirir otro inmueble de mejores comodidades y ubicación.

Encontrándose agotado el procedimiento, siendo factible las pretensiones y no vulnerándose ningún derecho a la menor I.H.O., el juzgado accederá a nombrar el (la) curador(a) ad-hoc que la represente.

Con base en lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE a los señores LINA MARCELA OCAMPO GÓMEZ y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ECHEVERRI, en calidad de representantes legales de su hija, la menor I.H.O., **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA.**

SEGUNDO: Designar como CURADORA AD-HOC del menor de edad, I.H.O. a la doctora CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, quien se localiza en el número telefónico 3116424853, para que intervenga en las diligencias de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable, constituido mediante escritura pública No. 2113 de fecha 14 de abril de 2014 de la Notaria Veinticinco del Círculo Notarial de Medellin, Antioquia, matrícula inmobiliaria 01N-5359903 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

TERCERO: La curadora deberá posesionarse conforme a lo establecido en los artículos 81 numeral 2 y 85 de la ley 1306 de 2009, para cumplir la gestión encomendada, se le fijan como honorarios profesionales la suma de **\$ 400. 000.00** (Cuatrocientos mil pesos m/l), suma que será cancelada por los actores.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia y Procurador de Familia adscritos a este Despacho Judicial.

Ejecutoriada esta providencia y una vez expedidas las copias respectivas, se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIQUese Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

097733271b8b35392cd842cd34bbe28570b347c70d2f17b67b02f02b84f4c5a2

Documento generado en 23/08/2021 09:04:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>